

2013

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE ECONOMIA,  
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

JESM/MES/DP/JLS/LAS

(J:/Decretos/031-2005)

111091705

FIJA FORMULAS TARIFARIAS DE LOS  
SERVICIOS DE PRODUCCION Y  
DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE Y  
RECOLECCION Y DISPOSICION DE  
AGUAS SERVIDAS PARA LA EMPRESA  
AGUAS LA SERENA S.A.

SANTIAGO, 26 OCT. 2005

N° 279

VISTOS:

- 1.- El D.F.L. N°70 de 1988, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, del Ministerio de Obras Públicas.
- 2.- El D. S. N°453 del 12 de diciembre de 1989, Reglamento del D.F.L. N°70 de 1988, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 3.- El Decreto N° 606 del 31 de octubre de 2000, publicado el 27 de diciembre de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 4.- La Ley N°18.902, Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS).
- 5.- El artículo 68° del D. S. N°121 de 1991, del Ministerio de Obras Públicas.
- 6.- El Estudio Tarifario realizado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sus fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados.



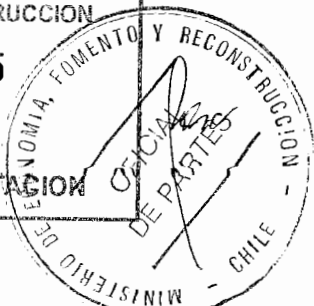
CONSIDERANDO:

- 1.- Que , en conformidad con el artículo 2 de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, la fijación de las fórmulas tarifarias de los servicios públicos sanitarios se realiza mediante decreto expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- 2.- Que, el procedimiento de fijación de tarifas correspondientes a los servicios públicos sanitarios de Aguas La Serena S.A., correspondiente al quinquenio 2005-2010, cumple con las etapas en la forma y plazos dispuestos por la mencionada Ley;
- 3.- Que en el proceso de fijación de tarifas del Concesionario Empresa Aguas La Serena S.A., la prestadora no entregó estudio en el acto de intercambio establecido por la ley y, en consecuencia, tampoco formuló discrepancias a determinados parámetros del estudio tarifario de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

S.S.S.



OFICINA DE PARTES  
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA,  
FOMENTO Y RECONSTRUCCION  
09 NOV. 2005  
TERMINO DE TRAMITACION



50 12 08-11-05

- 4.- Que en razón del considerando precedente y lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10 del D.F.L. N° 70 de 1988, quedan como definitivos los valores presentados por la Superintendencia en su estudio tarifario.
- 5.- Que la fijación de tarifas ha cumplido además con las Bases, normas y actos de procedimiento establecidos en el D.F.L. N°70 de 1988 y su Reglamento;

## **D E C R E T O :**

Fíjense las siguientes fórmulas tarifarias para calcular los precios máximos aplicables a los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas para los usuarios finales de la empresa Aguas La Serena S.A.:

### **1. DE LAS FORMULAS TARIFARIAS**

#### **1.1. DEFINICION DE LAS FORMULAS TARIFARIAS**

**1.1.1. Cargo fijo mensual por cliente (\$/mes): CFCL**

$$CFCL = CF * IN1$$

**1.1.2. Cargo variable por consumo de agua potable en período no punta (\$/m3): CVAP**

$$CVAP = CV1 * IN2 + CV4 * IN5$$

**1.1.3. Cargo variable por consumo de agua potable en período punta (\$/m3): CVAPP**

$$CVAPP = CV2 * IN3 + CV5 * IN6$$

**1.1.4. Cargo variable por sobreconsumo de agua potable en período punta (\$/m3): CVAPP2**

$$CVAPP2 = CV3 * IN4 + CV6 * IN7$$

**1.1.5. Cargo variable por servicio de alcantarillado de aguas servidas en período no punta (\$/m3): CVAL**

$$CVAL = CV7 * IN8 + CV10 * IN11$$

**1.1.6. Cargo variable por servicio de alcantarillado de aguas servidas en período punta (\$/m3): CVALP**

$$CVALP = CV8 * IN9 + CV11 * IN12$$

**1.1.7. Cargo variable por sobreconsumo de alcantarillado de aguas servidas en período punta (\$/m3): CVALP2**

$$CVALP2 = CV9 * IN10 + CV12 * IN13$$

## 1.2. DEFINICION, VALOR DE LOS CARGOS TARIFARIOS Y MECANISMO DE INDEXACION

La definición de las variables incorporadas en las fórmulas tarifarias anteriores y sus respectivos valores, al 31 de diciembre de 2004, son los indicados a continuación.

### 1.2.1. Definición y valor de cargos tarifarios

Variable	Definición	Valor
CF	Cargo fijo por cliente.	991,65
CV1	Cargo variable por producción de agua potable en período no punta.	0,00
CV2	Cargo variable por producción de agua potable en período punta.	0,00
CV3	Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en período punta.	0,00
CV4	Cargo variable por distribución de agua potable en período no punta.	230,34
CV5	Cargo variable por distribución de agua potable en período punta.	230,22
CV6	Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable en período punta.	687,50
CV7	Cargo variable por recolección de aguas servidas en período no punta.	148,43
CV8	Cargo variable por recolección de aguas servidas en período punta.	148,35
CV9	Cargo variable de sobreconsumo por recolección de aguas servidas en período punta.	417,08
CV10	Cargo variable por disposición de aguas servidas en período no punta.	308,52
CV11	Cargo variable por disposición de aguas servidas en período punta.	308,05
CV12	Cargo variable de sobreconsumo por disposición de aguas servidas en período punta.	911,43

### 1.2.2. Polinomios de Indexación

IN1, IN5, IN6, IN7, IN8, IN9, IN10, IN11, IN12, IN13, IN14, IN15, IN16, IN17, IN18, IN20, IN21, IN22: polinomios de indexación de tarifas. Se calculan utilizando la siguiente fórmula general:

$$IN_i = a_i * IIPC + b_i * IIPMI + c_i * IIPMN$$

donde:

IIPC: Índice del Índice de Precios al Consumidor, calculado como  $IPC/IPC_0$ , en que IPC es el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el INE e  $IPC_0$  el correspondiente a diciembre de 2004,  $IPC_0 = 116,84$ .

IIPMI: Índice del Índice de Precios al por Mayor de Productos Importados del Sector Industrial calculado como  $IPMI/IPMI_0$ , en que IPMI es el Índice de Precios al por Mayor de Productos Importados del Sector Industrial, publicado por el INE e  $IPMI_0$  el correspondiente a diciembre de 2004,  $IPMI_0 = 188,12$ .

IIPMN: Índice del Índice de Precio al por Mayor de Productos Nacionales del Sector Industrial, calculado como  $IPMN/IPMN_0$ , en que IPMN es el Índice de Precios al por Mayor del Sector Industrial, publicado por el INE e  $IPMN_0$  el correspondiente a diciembre de 2004,  $IPMN_0 = 210,34$ .

A continuación se indican los valores de ai, bi y ci, para el respectivo INi:

Variable		INi	ai	bi	ci
CF	Cargo fijo cliente	IN1	0,8011	0,0000	0,1989
CV1	Cargo variable producción de agua potable en período no punta	IN2			
CV2	Cargo variable producción de agua potable en período punta	IN3			
CV3	Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en período punta	IN4			
CV4	Cargo variable distribución de agua potable en período no punta	IN5	0,4333	0,0957	0,4710
CV5	Cargo variable distribución de agua potable en período punta	IN6	0,4333	0,0957	0,4710
CV6	Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable en período punta	IN7	0,4317	0,1111	0,4572
CV7	Cargo variable por recolección de aguas servidas en período no punta.	IN8	0,7364	0,0156	0,2480
CV8	Cargo variable por recolección de aguas servidas en período punta.	IN9	0,7358	0,0156	0,2486
CV9	Cargo variable de sobreconsumo por recolección de aguas servidas en período punta.	IN10	0,7198	0,0188	0,2614
CV10	Cargo variable por disposición de aguas servidas en período no punta.	IN11	0,8902	0,0109	0,0989
CV11	Cargo variable por disposición de aguas servidas en período punta.	IN12	0,8902	0,0109	0,0989
CV12	Cargo variable de sobreconsumo por disposición de aguas servidas en período punta.	IN13	0,8655	0,0134	0,1211
	Cargos por Riles	IN14	1,0000	0,0000	0,0000
	Cargo por Grifos	IN15	0,5800	0,0000	0,4200
	Cargos por Corte y Reposición	IN16	0,7000	0,1000	0,2000
	Cargos por Revisión de Proyectos	IN17	1,0000	0,0000	0,0000
	Cargos por Verificación de medidores	IN18	0,9400	0,0000	0,0600
CCP	AFR de producción	IN19			
CCD	AFR de distribución	IN20	0,4283	0,1420	0,4297
CCR	AFR de recolección	IN21	0,6879	0,0250	0,2871
CCT	AFR de disposición	IN22	0,8162	0,0182	0,1656

Los índices IN2, IN3, IN4 corresponden a los que se definen en los puntos 2.2, 2.3 y 2.4. El índice IN19 corresponde a lo que se define en el punto 4.3.1.1

## 2. CONDICIONES DE APLICACION DE LOS CARGOS TARIFARIOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS

Las tarifas a cobrar a los usuarios finales corresponderán a los valores de los cargos resultantes de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto 1.1, los que se sumarán en la boleta o factura cuando corresponda. Dichos cargos son los siguientes:

### 2.1. CARGO FIJO MENSUAL POR CLIENTE

Se cobrará CFCL pesos mensualmente por cliente, el que será independientemente del consumo, incluso si no lo hubiere.

### 2.2. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PERIODO NO PUNTA

Se cobrará CVAP pesos por cada metro cúbico consumido o facturado que se determine de las lecturas realizadas durante el período comprendido entre el 1 de abril y 30 de noviembre de cada año.

El cargo CV1 corresponderá al cargo, a nivel intermediario, en la etapa de producción que se determine en decreto tarifario de Aguas del Valle para el quinquenio 2006-2011, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este último. El IN2, mencionado en el punto 1.2.2, corresponderá al mecanismo de indexación que se establezca para este cargo en dicho decreto.

En tanto no entre en vigencia el decreto tarifario referido en el punto anterior, se aplicará el cargo CV1 y el IN2 respectivo, que corresponda a la localidad de La Serena, según DS.MINECON N°334, publicado con fecha 14 de septiembre de 2001, decreto tarifario vigente para el prestador Aguas del Valle, antes ESSCO S.A.

### **2.3. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PERIODO PUNTA**

Se cobrará CVAPP pesos por cada metro cúbico consumido o facturado, que se determine de las lecturas que se realicen durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de cada año y el 31 de marzo del siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, el número de facturaciones por cliente no podrá exceder el número de meses punta (en consecuencia, en dicho período no se podrán realizar más de cuatro facturaciones correspondiente a periodos mensuales, o su equivalente en caso de ser periodos distintos a 30 días).

El cargo CV2 corresponderá al cargo, a nivel intermediario, en la etapa de producción que se determine en decreto tarifario de Aguas del Valle para el quinquenio 2006-2011, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este último. El IN3, mencionado en el punto 1.2.2, corresponderá al mecanismo de indexación que se establezca para este cargo en dicho decreto.

En tanto no entre en vigencia el decreto tarifario referido en el punto anterior, se aplicará el cargo CV2 y el IN3 respectivo, que corresponda a la localidad de La Serena, según DS.MINECON N°334, publicado con fecha 14 de septiembre de 2001, decreto tarifario vigente para el prestador Aguas del Valle, antes ESSCO S.A.

### **2.4. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE SOBRECOSUMO DE AGUA POTABLE EN PERIODO PUNTA**

El sobreconsumo, entendiéndose como tal, el exceso de consumo facturado sobre 40 metros cúbicos mensuales o sobre el promedio de los consumos mensuales facturados que se determinen de las lecturas realizadas entre el 1 de abril y 30 de noviembre de cada año, en caso que dicho promedio sea superior, se facturará a CVAPP2 pesos por metro cúbico.

El cargo CV3 corresponderá al cargo, a nivel intermediario, en la etapa de producción que se determine en decreto tarifario de Aguas del Valle para el quinquenio 2006-2011, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este último. El IN4, mencionado en el punto 1.2.2, corresponderá al mecanismo de indexación que se establezca para este cargo en dicho decreto.

En tanto no entre en vigencia el decreto tarifario referido en el punto anterior, se aplicará el cargo CV3 y el IN4 respectivo, que corresponda a la localidad de La Serena, según DS.MINECON N°334, publicado con fecha 14 de septiembre de 2001, decreto tarifario vigente para el prestador Aguas del Valle, antes ESSCO S.A.

### **2.5. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN PERIODO NO PUNTA**

Se cobrará CVAL pesos por metro cúbico consumido de agua potable, que se determine de las lecturas realizadas durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de noviembre de cada año, a los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas.

## **2.6. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN PERIODO PUNTA:**

Se cobrará CVALP pesos por metro cúbico consumido de agua potable que se determine de las lecturas que se realicen durante el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de marzo del año siguiente, a los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas. Sin perjuicio de lo anterior, el número de facturaciones por cliente no podrá exceder el número de meses punta (en consecuencia, en dicho período no se pondrán realizar más de cuatro facturaciones correspondiente a periodos mensuales o su equivalente en caso de ser periodos distintos a 30 días).

## **2.7. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE SOBRECOSUMO DE ALCANTARILLADO EN PERIODO PUNTA**

El sobreconsumo, entendiéndose como tal, el exceso de volumen facturado de agua potable sobre 40 metros cúbicos mensuales o sobre el promedio de los consumos mensuales que se determinen de las lecturas realizadas entre el 1 de abril y el 30 de noviembre de cada año, en caso que dicho promedio sea superior, se facturará a CVALP2 pesos por metro cúbico.

## **2.8. CARGO POR TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS**

Los cargos CVAL, CVALP y CVALP2 se incrementarán en un monto equivalente al cargo adicional por tratamiento correspondiente a la localidad de La Serena, determinado en el decreto tarifario de la empresa Aguas del Valle S.A. para el quinquenio 2006-2011 y a partir de la entrada en vigencia de éste. El mecanismo de indexación correspondiente será el que establezca dicho decreto tarifario de la empresa Aguas del Valle S.A.

En tanto no entre en vigencia el decreto tarifario referido en el punto anterior, se aplicará el cargo adicional por tratamiento, que corresponda a la localidad de La Serena, según DS.MINECON N°334, publicado con fecha 14 de septiembre de 2001, decreto tarifario vigente para el prestador Aguas del Valle, antes ESSCO S.A., con su respectivo indexador.

## **3. PRESTACIONES ASOCIADAS SUJETAS A FIJACION TARIFARIA**

### **3.1. RESIDUOS LIQUIDOS INDUSTRIALES (RILES)**

El valor por cada control directo de RILES será igual a la suma de los valores asociados a los conceptos de cantidad de horas de muestreo, tipos y cantidad de análisis efectuados y costo administrativo que se señalan más adelante. Los tipos de análisis a efectuar estarán en función de la actividad económica y al CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme) de la misma.

#### **3.1.1. Cobro por cada control directo**

Los valores y número máximo de muestras a cobrar al año se han determinado de acuerdo a la clasificación de las industrias según el nivel de contaminación del efluente evacuado, cuya definición se indica a continuación:

Industrias con contaminación alta: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cadmio, cianuro, arsénico, cromo total, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo y zinc.

Industrias con contaminación media: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cobre, boro, aluminio, manganeso, aceites y grasas, DBO<sub>5</sub>, hidrocarburos, sulfatos, sulfuro y sólidos sedimentables.

Industrias con contaminación baja: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Nitrógeno amoniacal, fósforo, sólidos suspendidos, PH, temperatura y poder espumógeno.

Cantidad máxima de muestras a cobrar al año:

Industrias	Número máximo de muestras a cobrar al año
Contaminación alta	4
Contaminación media	2
Contaminación baja	1

Valores asociados a la cantidad de horas de muestreo:

N° de Horas de Muestreo	\$ / Control
Batch	44.320,0
8 Horas	64.573,0
12 Horas	73.198,0
16 Horas	81.606,0
24 Horas	90.014,0

Valores por Tipo de análisis:

Tipo de Análisis	\$ / Análisis
Grupo 1	0,0
Grupo 2	2.226,0
Grupo 3	7.653,0
Grupo 4	3.061,0
Grupo 5	5.739,0
Grupo 6	5.925,0
Grupo 7	14.375,0

La definición de los grupos es la siguiente:

- Grupo 1: Ph y temperatura.
- Grupo 2: Sólidos suspendidos y sólidos sedimentables.
- Grupo 3: DBO<sub>5</sub>, aceites y grasas, CN y B.
- Grupo 4: Cd, Ni, Pb, Zn, Cu, Al, Mn, Cr total, Cr <sup>+6</sup>, P<sub>total</sub>, Nitrógeno amoniacal, sulfuros, sulfatos.
- Grupo 5: PE.
- Grupo 6: As y Hg.
- Grupo 7: HC.

### 3.1.2. Valor por costos administrativos

Costo Administrativo	\$ / Control
Cargo por Empresa	16.416,0

La identificación de las industrias a controlar en cada uno de estos subgrupos se realizará de acuerdo a las tablas N°5 (Parámetros según actividad económica) y N°6 (Descripción de actividades según código CIU) del punto N°6.2 de la NCh 609/98. En el caso de que alguna de las industrias presente más de un tipo de contaminación o parámetros, la frecuencia de muestreo corresponderá al tipo mayor que se seleccione medir.

Los valores en pesos, referidos a riles se indexarán por el índice IN14, indicado en el punto 1.2.2 de este decreto.

### 3.2. CARGO POR GRIFOS

Se les aplicará a las Municipalidades que tengan grifos públicos contra incendio atendidos por Aguas La Serena S.A. un cargo mensual de:

\$ 443,3 \* IN15 pesos por grifo.

El índice IN15 corresponde a lo definido en el punto 1.2.2 de este decreto.

### 3.3. CARGO POR CORTE Y REPOSICION

La empresa podrá cobrar por concepto de corte y reposición del suministro a usuarios morosos los siguientes cargos en las instancias que se indican:

**1° Instancia:** Cargo por corte y reposición normal en llave de paso.

**2° Instancia:** Cargo por corte y reposición con retiro de pieza en llave de paso o alternativamente instalando un dispositivo especial de bloqueo de la llave de paso.

**3° Instancia:** Cargo por corte y reposición en el arranque, en vereda o calzada, con las alternativas con o sin reposición de pavimento

Las acciones de corte señaladas deben realizarse en forma secuencial, es decir en el mismo orden que se indican, no debiendo realizarse acción alguna si no se ha efectuado la instancia previa.

Los valores a cobrar serán: Cargo x IN16, de acuerdo a la siguiente tabla:

ÍTEM	CARGO POR CORTE \$	CARGO POR REPOSICION \$
1° Instancia	965	965
2° Instancia	2.027	2.413
3° Instancia sin pavimento (vereda)	4.159	5.309
3° Instancia con pavimento (vereda)	21.427	22.577
3° Instancia sin pavimento (Matriz calzada)	10.011	11.161
3° Instancia con pavimento (Matriz calzada)	49.362	50.512

El índice IN16 corresponde al definido en el punto 1.2.2 de este decreto.

### 3.4. CARGO REVISION DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION

La empresa podrá cobrar por concepto de revisión de proyectos de construcción, correspondientes a la aplicación del artículo 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios, los siguientes cargos:

Concepto	Valor a cobrar
Valor Máximo	\$500.000*IN17
Porcentaje	\$ I * 1,0 %
Valor Mínimo	\$150.000*IN17

Donde I corresponde al monto total de la construcción del proyecto.

El índice IN17 corresponde al definido en el punto 1.2.2 de este decreto.

### 3.5. CARGO VERIFICACION DE MEDIDORES

La empresa podrá cobrar por concepto de verificación de medidores lo siguiente:

Medidores (diámetros)	\$ / medidor
13 y 19 mm.	5.525
25 y 38 mm.	5.169

El índice IN18 corresponde al definido en el punto 1.2.2 de este decreto.

#### 4. APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

##### 4.1. FORMULAS PARA COBRO DE APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

Los montos máximos a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsables por capacidad serán los siguientes:

##### 4.1.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de producción de agua potable (\$/m3): AFRP.

$$AFRP = CCP * IN19$$

##### 4.1.2. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de distribución de agua potable (\$/m3): AFRD.

$$AFRD = CCD * IN20$$

##### 4.1.3. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de recolección de aguas servidas (\$/m3): AFRR.

$$AFRR = CCR * IN21$$

##### 4.1.4. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de disposición de aguas servidas (\$/m3): AFRT.

$$AFRT = CCT * IN22$$

##### 4.2. DEFINICION Y VALOR DE LOS COSTOS DE CAPACIDAD POR SISTEMA

La definición de las variables incorporadas en las fórmulas anteriores y sus respectivos valores son los indicados a continuación:

##### 4.2.1. Grupo 1:

Variable	Definición	Valor ( \$/m3 )
CCP	Costo de capacidad del sistema de producción de agua potable.	0,00
CCD	Costo de capacidad del sistema de distribución de agua potable.	1.828,35
CCR	Costo de capacidad del sistema de recolección de aguas servidas.	2.521,38
CCT	Costo de capacidad del sistema de disposición de aguas servidas.	1.489,13

Los índices, IN20, IN21 e IN22, corresponden a los definidos en el punto 1.2.2 de este decreto.

El índice IN19 corresponde a lo que se define en el punto 4.3.1.1

##### 4.3. COBRO DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

Los aportes de financiamiento reembolsables a cobrar al interesado corresponderá al valor resultante de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto 4.1. Dichos aportes son los siguientes:

##### 4.3.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de producción de agua potable (\$/m3)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRP pesos por metro cúbico de capacidad de producción de agua potable.

#### **4.3.1.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de producción de aguas potable solicitados por la empresa Aguas del Valle S.A.(\$/m3)**

Aguas La Serena S.A. deberá exigir por concepto de AFRP, a nivel intermediario, y por cuenta de Aguas del Valle S.A., cuando esta última así lo solicite, el cargo que se determine en decreto tarifario de Aguas del Valle S.A. para el quinquenio 2006-2011. El mecanismo de indexación de este cargo adicional será el que establezca para este cargo en el mencionado decreto tarifario de la empresa Aguas del Valle S.A.

En tanto no entre en vigencia el decreto tarifario referido en el punto anterior, se aplicará el cargo AFRP, que corresponda a la localidad de La Serena, según DS.MINECON N°334, publicado con fecha 14 de septiembre de 2001, decreto tarifario vigente para el prestador Aguas del Valle, antes ESSCO S.A. En este caso, el mecanismo de indexación será el que se establece en dicho decreto para este cargo.

#### **4.3.2. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de distribución de agua potable (\$/m3)**

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRD pesos por metro cúbico de capacidad de distribución de agua potable.

#### **4.3.3. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de recolección de aguas servidas (\$/m3)**

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRR pesos por metro cúbico de capacidad de recolección de aguas servidas.

#### **4.3.4. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de disposición de aguas servidas (\$/m3)**

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRT pesos por metro cúbico de capacidad de disposición de aguas servidas.

#### **4.3.4.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de disposición de aguas servidas solicitados por la empresa Aguas del Valle S.A.(\$/m3)**

Aguas La Serena S.A. deberá exigir por concepto de aporte de financiamiento reembolsables por capacidad, asociados a la planta de tratamiento de aguas servidas, por encargo y cuenta de Aguas del Valle S.A., el cargo que se determine en decreto tarifario de Aguas del Valle para el quinquenio 2006-2011, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este último. El mecanismo de indexación será el que se establezca para este cargo en dicho decreto.

En tanto no entre en vigencia el decreto tarifario referido en el punto anterior, se aplicará el cargo adicional al AFRT, que corresponda a la localidad de La Serena, según DS.MINECON N°334, publicado con fecha 14 de septiembre de 2001, decreto tarifario vigente para el prestador Aguas del Valle, antes ESSCO S.A. El mecanismo de indexación será el que se establece para este cargo en dicho decreto

#### **4.3.5. Valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsable**

El valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsable por capacidad, será igual al producto de los metros cúbicos de capacidad, equivalentes a los consumos o descargas incurridos en el período punta, por los montos de aporte establecidos en el punto 4.3.

Para determinar dichos metros cúbicos se considerará el proyecto presentado por el interesado y aprobado por la empresa Aguas La Serena S.A. en la forma que establece el D. S. N°453, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y las instrucciones dadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En todo caso, estos metros cúbicos no podrán exceder a los resultantes de considerar el consumo del período de punta del proyecto del interesado.

## **5. FACTURACIONES ESPECIALES**

### **5.1. FACTURACION A USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS QUE TENGAN FUENTE PROPIA DE AGUA**

La facturación a usuarios de los servicios de alcantarillado de aguas servidas que tengan fuente propia de agua, se efectuará aplicando el cargo fijo cliente y demás fórmulas tarifarias aplicables a los servicios de recolección y disposición de aguas servidas que correspondan, establecidas en los puntos 1.1 de este decreto, las que se aplicarán a los volúmenes que se determinen por cualquiera de las formas que considera el artículo 54° del D. S. N°453, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

### **5.2. FACTURACION EN PERIODOS DISTINTOS DE UN MES**

En caso que la facturación se realice en períodos distintos de un mes, el cargo fijo cliente descrito en el punto 2.1 de este decreto se ponderará de acuerdo al número de meses contenidos en el período de facturación. De la misma forma, se ponderará el límite de sobreconsumo establecido en este decreto para efectos de la aplicación de los cargos por sobreconsumo de agua potable.

### **5.3. FACTURACION DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE CORRESPONDIENTE A PILONES DE CARGO MUNICIPAL**

La facturación del consumo de agua potable correspondiente a pilones de cargo municipal, instalados para el abastecimiento de viviendas de campamentos de emergencia, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1.1 de este decreto, considerando un consumo estimado de acuerdo al que se determine por Resolución de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y un cargo fijo cliente, CFCL, por pilón.

### **5.4. FACTURACION A EDIFICIOS Y CONJUNTOS RESIDENCIALES CON UN ARRANQUE DE AGUA POTABLE COMUN**

La facturación a edificios y conjuntos residenciales con un arranque de agua potable común, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1.1 de este decreto, en la forma que considera el artículo 55° del D. S. N°453, de 1989, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción o el artículo 73° del D.S. N°121, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, según sea el caso, considerando las instrucciones que al efecto ha impartido o imparta la Superintendencia de Servicios Sanitarios

## **6. FACTOR DE IMPUESTOS**

Los valores resultantes de la aplicación de los cargos anteriormente mencionados en este decreto, se incrementarán en función de la tasa de tributación vigente que grava las utilidades de las sociedades anónimas abiertas, considerando los factores para las tasas de tributación que se indican a continuación (tasas intermedias se interpolarán linealmente).

Tasa de Impuesto Vigente (%)	Factor de Impuesto
15%	0,9943
16%	0,9971
17%	1,0000
18%	1,0030
19%	1,0060
20%	1,0091

## **7. REAJUSTE DE TARIFAS**

Los valores que resulten de la aplicación del presente decreto se reajustarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del D.F.L. N°70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

La facturación de los consumos registrados se realizará aplicando las tarifas vigentes a la fecha de lectura de esos consumos, fecha que además determinará si corresponde período punta o no punta.

**8. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Dichas tarifas se recargarán con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), exceptuándose de este recargo los aportes de financiamiento reembolsables definidos en el punto 4.3 de este decreto.

**9. NIVELES DE CALIDAD PARA ATENCIONES DE EMERGENCIAS**

Los niveles de calidad establecidos en el estudio tarifario para las atenciones de emergencias se formalizarán de acuerdo a lo prescrito en el artículo 36 bis del DFL MOP 382/88.

**10. PERIODO DE VIGENCIA**

Las fórmulas tarifarias a que se refiere este decreto, se aplicarán a los consumos que se determinen de las lecturas realizadas a contar del 29 de diciembre del año 2005, las que tendrán una vigencia de cinco años.

Déjase sin efecto el Decreto N°606/2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a partir del 29 de diciembre del año 2005. Sin perjuicio que, vencido dicho plazo continúe facturándose conforme a las tarifas del Decreto N°606/2000 señalado, mientras no se publique el presente Decreto que fija las tarifas del nuevo período y se apliquen en su caso, las reliquidaciones que sean procedentes conforme al art. 12° del D.F.L. N°70 de 1988.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE  
"Por orden del Presidente de la República"**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS ALVAREZ VOLLIERE  
Subsecretario de Economía,  
Fomento y Reconstrucción



Ministro de Economía  
Fomento y  
Reconstrucción